

Expediente: **933/13**

Carátula: **LESCANO JULIO CESAR C/ CORREA ARMANDO CRISOSTOMO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **11/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27317395448 - *LESCANO, JULIO CESAR-ACTOR/A*

20290601534 - *CIA DE SEGUROS EL NORTE S.A, -DEMANDADO/A*

20181872641 - *VILLA, CARLOS GUSTAVO-DEMANDADO/A*

27202190656 - *CERRO POZO (LINEA 6), -DEMANDADO/A*

20235196329 - *MUTUAL RIVADAVIA DE SEG. DEL TRANSPORTE PUBL.PASAJEROS, -DEMANDADA*

90000000000 - *CORREA, ARMANDO CRISOSTOMO-DEMANDADO/A*

90000000000 - *PAEZ, MARCELO RAMON-DEMANDADO/A*

20165402627 - *MENA, JOSE MANUEL-PERITO*

20102198256 - *GARCIA BIAGOSCH, ALBERTO-POR DERECHO PROPIO*

20228770214 - *PONS, LUIS ROBERTO-POR DERECHO PROPIO*

27297076855 - *SOTO ARNAUD, ELVIRA MARIA DE LAS MERCEDES-POR DERECHO PROPIO*

20235196329 - *ARAOZ, PABLO-POR DERECHO PROPIO*

27202190656 - *COURTADE, ANDREA FABIANA-POR DERECHO PROPIO*

20181872641 - *GARCIA, DANIEL LISANDRO-POR DERECHO PROPIO*

20290601534 - *COUREL LUIS MARIA, -POR DERECHO PROPIO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común (Sala II)

Oficina de Gestión Asociada de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común N° 1

ACTUACIONES N°: 933/13



H104006079655

San Miguel de Tucumán, abril de 2026

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "**LESCANO JULIO CESAR c/ CORREA ARMANDO CRISOSTOMO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" - Expte. N°: **933/13**, venida a conocimiento y resolución de este Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto por Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, contra de la regulación de honorarios efectuada en la Sentencia N° 212 dictada el 05/03/2024 por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la X Nominación, como subrogante del Juzgado de igual fuero de la VI Nominación; y

CONSIDERANDO:

1. Que vienen los autos a estudio y resolución del Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto por el letrado Pablo Araoz, en representación de Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, en contra de la sentencia del 05/03/2024.

El recurso interpuesto es concedido en los términos del art. 772 del C.P.C.C.

Expresa el apelante que la sentencia apelada refiere fundarse en una consulta realizada al Consejo Profesional de la Ingeniería en Tucumán (COPIT) para fijar los honorarios del perito Ingeniero Mena.

Sostiene que la sentencia apelada incurre en un error al fijar la suma de \$272.020 por honorarios al perito ingeniero Mena, bajo la premisa de aplicar el 50% de la estimación del COPIT de \$544.040,19.

Refiere que el informe del COPIT resulta equivocado y realiza una actualización indebida de la base regulatoria fijada por la sentencia del 15.02.2024.

Afirma que la suma regulada al perito en la sentencia apelada resulta excesiva, al punto tal de que importa aproximadamente el 85% del monto actualizado de la condena.

Solicita se estime los honorarios del Perito Ing. Mecánico, en una suma que resulte ajustada a las constancias de autos y al resultado del proceso.

2. De las constancias de autos surge que, por sentencia definitiva del 22/02/2023 se hizo lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios deducida por el actor Julio Lescano en contra de Marcelo R. Páez, Cerro Pozo SRL y Mutual Rivadavia de Seguros del transporte Público de Pasajeros, y se impusieron costas a cargo de los demandados.

Por sentencia del 14/02/2024, se regularon los honorarios de los profesionales que intervinieron en el presente juicio y, en dicha resolución, se ordenó librar oficio al Consejo Profesional de la Ingeniería de Tucumán (COPIT), a fin de que estime los honorarios correspondientes al perito.

En fecha 21/02/2024, obra agregada contestación del COPIT, que estima que los honorarios al Ingeniero Mena ascienden a la suma de \$ 544.040,19.

Corresponde destacar, en relación a la estimación del antes mencionado COPIT, que el mismo se equivoca al actualizar la base regulatoria pues, como claramente lo explicita el auto regulatorio del 14/02/2024, la misma ha sido calculada al 05/02/2024.

Asimismo se debe tener presente que la actuación del perito se verifica en una de las tres etapas correspondientes al juicio ordinario y que los honorarios de los peritos deben guardar relación con los honorarios fijados a los letrados intervinientes, teniendo en cuenta que los mismos tienen actuación en tres etapas del juicio, a lo que se agrega el porcentaje correspondiente a la labor procuratoria.

Conforme lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las regulaciones efectuadas a favor de los peritos deben guardar adecuada proporción respecto de los honorarios de los restantes profesionales intervinientes en la causa (CSJNac., Estado Nacional c. Cooperativa Poligráfica Editora Mariano Moreno Ltda.. 11/11/1997, LA LEY 1998-C, 974; CSJMendoza, Anzorena, Ricardo N. en J. Banco de Mendoza / Crédito San Rafael S.A. y ots., 09/12/2002. Expediente: 71523, Ubicación: S316-038; CSJTuc., sentencia N° 306, 10/05/12, "Gordillo Domingo Ramón vs. Provincia de Tucumán s/ Ordinario (Residual)").

Del examen del expediente surge que al letrado interviniente por el actor, en el carácter de apoderado en autos, se le reguló el mínimo legal teniendo en cuenta la escasa base regulatoria, más los procuratorios; y a los demás profesionales, la suma equivalente a una consulta escrita a la fecha de la regulación de \$ 250.000.

De ello se deriva que la regulación efectuada al perito Ingeniero Mena de \$ 272.000, resulta efectivamente alta; por lo que será reducida a la suma de \$ 100.000, calculada al 05/02/2024.

Conforme a lo considerado, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte demandada Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros en contra de la sentencia del 05/03/2024 y modificar el punto II) de la sentencia apelada y regular honorarios al perito ingeniero José Manuel Mena los que se estiman en la suma de \$ 100.000, calculada al 05/02/2024.

3. Por las razones dadas, y siendo que el error de la sentencia impugnada en la regulación practicada proviene del órgano jurisdiccional, corresponde imponer las costas por su orden (art. 62 procesal).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la parte demandada Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros en contra de la sentencia del 05/03/2024, en consecuencia **MODIFICAR** el punto II) de la sentencia apelada y regular honorarios al perito ingeniero José Manuel Mena los que se estiman en la suma de \$ 100.000, calculada al 05/02/2024.

HÁGASE SABER

MARÍA DEL PILAR AMENÁBAR

BENJAMÍN MOISÁ MARCELA FABIANA RUIZ

(En disidencia)

DISIDENCIA DEL SR. VOCAL DR. BENJAMÍN MOISÁ

1. Que la aseguradora apela la sentencia referenciada por considerar altos los honorarios regulados al perito Ing. José Manuel Mena.

En lo relevante, concreto y conducente, argumenta que la sentencia en recurso, luego de precisar que se funda en la consulta realizada al Consejo Profesional de la Ingeniería en Tucumán (COPIT) y que fijará los honorarios del perito en el 50% de la estimación realizada por dicho organismo, regula al Ing. Mena la suma de \$272.020.

Refiere que el fallo incurre en errores toda vez que COPIT, por un lado, realiza una actualización indebida de la sentencia; y, por el otro, estima los honorarios del experto en \$34.917,42 y no en \$ 544.040,19, como erradamente consigna la sentencia.

Solicita que se estimen los honorarios del Perito Ing.

Mecánico, en una suma que resulte ajustada a las constancias de autos y al resultado del proceso.

2. El recurso interpuesto es concedido en los términos del art. 772 del CPCC.

3. Que, entrando al análisis del recurso, en orden a dilucidar si los honorarios regulados al perito Ing. Mecánico José Manuel Mena resultan elevados, cabe tener presente que la Sentencia N° 26 de fecha 22/02/2023 hizo lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios promovida por Julio Lescano en contra de Marcelo Ramón Páez, Cerro Pozo S.R.L. y Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, con costas a los demandados.

Por sentencia del 14/02/2024, se regularon los honorarios de los letrados que intervinieron en el presente juicio, ordenándose librar oficio al Consejo Profesional de la Ingeniería de Tucumán (COPIT), a fin de que estime los honorarios correspondientes al perito.

En presentación ingresada el 21/02/2024, COPIT estimó que los honorarios del Ing. Mecánico José Manuel Mena en \$544.040,19. Ello, a pesar de que los cálculos plasmados en tal presentación (5% de \$698.348,31), consignan como resultado \$34.917,42.

Sin perjuicio de ello, cabe tener presente que la Ley N° 7.902 que regula el ejercicio de las profesiones de Ingeniero y Técnico Universitario, prevé un procedimiento para la determinación de los honorarios profesionales, disponiendo que el dictamen del Consejo Profesional no tendrá carácter vinculante para el juez, que podrá regular los mismos teniendo en cuenta las pautas allí establecidas (art. 48). A su vez, dispone que COPIT determinará los montos mínimos que por honorarios percibirán los profesionales comprendidos en dicha ley (art. 45).

En este marco, resulta pertinente recordar que, en criterio mayoritario esta sala tiene señalado (CCCTuc, Sala II, *Riscalca c. Swiss Medical S.A.*, Sentencia N° 673, 07/10/2024) que, respecto de los honorarios de los peritos, en punto al honorario mínimo legal caben similares consideraciones que las efectuadas en relación al honorario mínimo legal establecido en el art. 38, *in fine*, Ley N° 5.480 (CCCTuc., Sala II, *Lobo c. Provincial de Seguros*, Sentencia N° 481, 30/9/2013) y a la adopción del valor de la jubilación ordinaria mínima vigente a la fecha de la regulación, fijada por la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán, como pauta de razonabilidad frente al valor de referencia que constituye el importe sugerido por el HCD del Colegio de Abogados de Tucumán para una “consulta escrita” a los fines dispuestos por el art. 38 de la Ley N° 5.480 (CCCTuc., Sala II, *SADAIC c. Casmuz*, Sentencia N° 187, 15/04/2024; *Bonura c. Natucci*, Sentencia N° 243, 07/05/2024; *González c. Swiss Medical*, Sentencia N° 253, 09/5/2024, entre otras).

Así, siendo que la consulta escrita fijada por COPIT a la fecha de la regulación ascendía a \$544.040,19, corresponde tomar el valor de la jubilación ordinaria mínima fijada por la Caja de Previsión y Seguridad Social de Profesionales de Tucumán, de \$185.101, como pauta de razonabilidad frente al valor de referencia establecido por el colegio profesional para una consulta escrita.

En este marco, el Tribunal advierte que los honorarios regulados por el *a quo* al perito resultan elevados al superar el monto de la jubilación ordinaria mínima recién referenciada.

Consecuentemente, por las razones precedentemente expuestas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por la aseguradora y reducir los honorarios regulados al perito Ing. José Manuel Mena a la suma de \$185.101.

4. Que, en consideración de las particulares circunstancias de la causa, estima el Tribunal que existe mérito suficiente para imponer las costas por el orden causado, en tanto el apelante exhibió razones suficientes para litigar, con convicción acerca del derecho que defendía, todo lo cual

justifica el apartamiento de la regla general (art. 62, CPCC).

5. *Los juzgados y los demás tribunales colegiados son las únicas unidades jurisdiccionales (art. 110, Const. Prov.).* Que, según el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, en su primera acepción, el “membrete” es el “nombre o título de una persona, oficina o corporación, estampado en la parte superior del papel de escribir”.

Dicho esto, se advierte una mala práctica extendida en las sentencias de primera instancia que en sus membretes indican la “Oficina de Gestión Asociada” y no el “Juzgado”, lo que hace necesario recordar a los Sres. Jueces de primera instancia que las únicas unidades jurisdiccionales -o, si se quiere, “oficinas” judiciales- son los juzgados. En tal sentido, el art. 110 de la Constitución de la Provincia de Tucumán es claro al establecer que el Poder Judicial de la Provincia es ejercido por una Corte Suprema y demás tribunales que estableciere la ley. A su vez, el “juez” -no las OGAs, GEACCs o como quiera llamárseles- es el único director del proceso (art. 125, CPCC). **RESUELVE:** I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la aseguradora, en contra de la Sentencia N° 212 dictada el 05/03/2024 por el Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la X Nominación, como subrogante del Juzgado de igual fuero de la VI Nominación y MODIFICAR los honorarios regulados al perito Ing. Mecánico José Manuel Mena, fijándolos en la suma de \$185.101. II. IMPONER las costas por el orden causado. III. RECORDAR al Sra. Juez de origen que las únicas unidades jurisdiccionales dentro del Poder Judicial son los juzgados y demás tribunales colegiados; y, en consecuencia, RECOMENDAR que en lo sucesivo consigne en el membrete de sus sentencias el juzgado a su cargo.

Así lo voto.

BENJAMÍN MOISÁ

Ante mí:

FEDRA E. LAGO

Actuación firmada en fecha 10/04/2026

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:
CN=MOISA Benjamin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181862174

Certificado digital:
CN=RUIZ Marcela Fabiana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27223364247

Certificado digital:
CN=AMENABAR Maria Del Pilar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27138486309

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.